RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 20 veinte de octubre de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1317/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales y personas servidoras públicas adscritas a la administración pública municipal de Guanajuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 11, 14 fracciones V y XIII, así como 28 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso ser locatario del *"XXXXX"* del municipio de Guanajuato; que personas servidoras públicas adscritas a la administración pública municipal de Guanajuato, lo agredieron, trataron indignamente, y policías municipales intentaron detenerlo.[1]

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Dirección General de Servicios Públicos del municipio de Guanajuato.	Dirección General SP
Dirección General de Servicios Jurídicos del municipio de Guanajuato.	Dirección General SJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) Municipales de Guanajuato, Guanajuato.	PM
Director General de Servicios Públicos del municipio de Guanajuato.	DGSP
Director General de Servicios Jurídicos del municipio de Guanajuato.	DGSJ

[1] Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona que el quejoso señaló como testigo, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indica su nombre y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[…]

CONSIDERACIONES

[…]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso ser locatario del *"XXXXX"* del municipio de Guanajuato; que el XXXXX, el entonces DGSJ, personas servidoras publicas adscritas a la Dirección General de SJ y a la Dirección General de SP; así como PM llegaron a su local.

Señaló que, el entonces DGSJ, Jorge Fernando Valencia Gallo, *"alterado"* le dijo que estaban ahí para sacarlo del local, ante ello, comenzó a grabar, y éste *"tira un golpe"* provocando que su celular cayera al piso; personas servidoras publicas adscritas a la Dirección General SJ y a la Dirección General SP[2] lo agredieron físicamente a él y a su esposa (TESTIGO-01); posteriormente llegaron 20 veinte PM quienes intentaron detenerlo a petición de una persona servidora pública.[3]

Así, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que obran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Hechos atribuidos a personas servidoras publicas adscritas a la Dirección General SJ y a la Dirección General SP.

En cuanto al punto de queja relativo a que personas servidoras publicas adscritas a la Dirección General SJ y a la Dirección General SP, agredieron físicamente al quejoso y a su esposa (TESTIGO-01); el DGSP, XXXXX, el Encargado de Despacho de la Dirección General SJ, XXXXX, XXXXX y XXXXX (personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General SP), en los informes rendidos a esta PRODHEG, negaron agredir al quejoso, señalaron que, posterior a que el entonces DGSJ aventó el celular del quejoso; éste último golpeó al entonces DGSJ.[4]

En tanto, TESTIGO-01 (esposa del quejoso) ante personal de esta PRODHEG, dijo que el entonces DGSJ aventó el celular del quejoso, por lo que éste se exaltó, y *"XXXXX, XXXXX, XXXXX y […] XXXXX"* se le fueron encima para detenerlo, lo jalonearon y lo *"empezaron a*

[2] Es de Mencionarse que el quejoso en su queja, dijo que se llamaba XXXXX, sin embargo, el nombre correcto era XXXXX.
[3] Foja 2.
[4] Fojas 34, 46, 62 y 70.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

ahorcar", ante ello, intentó impedir que agredieran al quejoso; sin embargo, XXXXX (Encargado de Despacho de la Dirección General SJ) la *"jaló bruscamente"* e impidió su intervención.[5]

Por otra parte, obran en el expediente tres declaraciones de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General SP, que presenciaron los hechos, quienes ante personal de esta PRODHEG expusieron:

- XXXXX: *"[…] el quejoso se le fue encima a Jorge* (entonces DGSJ) *yo por atrás intenté detenerlo […] y que ya no hubiera más problema".*[6]
- XXXXX: *"[…] el de jurídico […] dio el manotazo y la persona quejosa le da un puñetazo al licenciado Gallo* (entonces DGSJ)*, quien cae […] entonces mis compañeros intentaron sujetar al quejoso para que no siguiera golpeando al licenciado Gallo […] la pareja del señor […] no intervino, solo grababa […]".*[7]
- XXXXX: *"[…] la persona del local se puso agresivo […] el licenciado Jorge Gallo* (entonces DGSJ) *le tiró su celular, entonces el quejoso […] le tiró un golpe y lo tiró hacia el piso […]"*[8]

Al respecto, obra en el expediente una videograbación, así como la inspección que personal de esta PRODHEG realizó a la misma, de la cual se desprende que: *"[…] la persona de camisa amarilla […] está sosteniendo a la persona quejosa jalándolo hacia atrás […] La cámara enfoca a Jorge Fernando Valencia Gallo* (entonces DGSJ) *que se está levantando del piso […]".*[9]

De lo expuesto se advierte que el quejoso y el entonces DGSJ tuvieron una diferencia, por lo que personas servidoras públicas que estuvieron presentes intervinieron para evitar que creciera el problema entre ellos.

Así, si bien es cierto personas servidoras públicas jalaron al quejoso; también lo es que no se advierte una intencionalidad de agredirlo físicamente, pues el motivo era evitar que creciera la diferencia entre el quejoso y el entonces DGSJ.

Además, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre de manera objetiva que personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de SJ y a la Dirección General de SP agredieran físicamente al quejoso ni a TESTIGO-01; razón por la cual no se emite recomendación.

2. Hechos atribuidos a PM.

Respecto al punto de queja relativo a que 20 veinte PM intentaron detener al quejoso a petición de una persona servidora pública; el entonces Secretario de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, XXXXX, en el informe rendido a esta PRODHEG, expuso que, la PM XXXXX estaba en servicio en el *"XXXXX",* cuando una persona le reportó a varias personas discutiendo en el interior del mercado, por lo que solicitó apoyo vía radio cabina, acudiendo las y los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX. Señaló que, no se detuvo a ninguna persona.[10]

En tanto, ante personal de esta PRODHEG las y los PM que intervinieron en los hechos señalaron:

[5] Foja 105.
[6] Foja 114.
[7] Foja 117.
[8] Foja 120.
[9] Foja 13 reverso.
[10] Foja 16. Es de mencionarse que la PM XXXXX se desprende de una copia simple de una tarjeta informativa que elaboraron ella y la PM XXXXX. Fojas 18 y 19.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

- XXXXX (PM): *"[…] íbamos sobre recorrido en la parte alta de los locales del XXXXX, […] un locatario nos indicó que en el área de locales […] había gente peleándose, mi compañera y yo vimos un grupo de personas discutiendo […] pedí el apoyo vía radio, llegó la* (PM) *XXXXX […] intentamos dialogar […] pero […] estaban muy alteradas […] ya no intervenimos y solo les dimos instrucciones […]*".[11]

- XXXXX (PM): *"[…] estábamos en recorrido de vigilancia […] y se escucharon gritos […] una mujer […] nos dice que hay una riña en la esquina del mercado […] cuando llegamos mi compañera XXXXX y yo […] pero no había riña, solo había dos personas discutiendo […] locatarios se empezaron a acercar […] XXXXX pide el apoyo porque nos sobrepasaban […] nosotros no íbamos a detener a nadie […] después nos retiramos […]"*.[12]

- XXXXX (PM): *"[…] circulando por la avenida […] la compañera XXXXX solicitó el apoyo vía radio, ella reportaba una riña en el interior del XXXXX […] la gente estaba muy alterada […] yo me acerqué a intentar dialogar con las personas no nos dejaban […] al ver esta situación decidimos retirarnos […]"*.[13]

- XXXXX (PM): *"[…] al recibir un reporte de riña el XXXXX nos trasladamos hacia allá, pero […] yo no ingresé […]"*.[14]

- XXXXX (PM): *"[…] estábamos de patrullaje y nos llegó un reporte […] que había una riña en el XXXXX […] no había personas peleando, […] intentamos platicar con las personas […] todas las personas estaban muy alteradas […] No intentamos […] detener a nadie porque no sabíamos quiénes eran los del problema […]"*.[15]

- XXXXX (PM): *"[…] yo no intervine solo me dediqué a darle cobertura […] los locatarios y la persona quejosa estaban alterados […] no detuvimos a nadie […]"*.[16]

Por otra parte, obran en el expediente dos videograbaciones, así como la inspección que personal de esta PRODHEG realizó a las mismas, en las cuales se advierte un dialogo entre el quejoso y PM (*"[…] La cámara sigue grabando hacia los uniformados que se ve están hablando con la persona quejosa […]"*).[17]

De lo expuesto se desprende que la intervención de las y los PM en el *"XXXXX"* derivó de un reporte con motivo de una presunta riña; no por una petición de alguna persona servidora pública; además, existió un dialogo con el quejoso y no se detuvo a ninguna persona; razón por la cual no se emite recomendación.

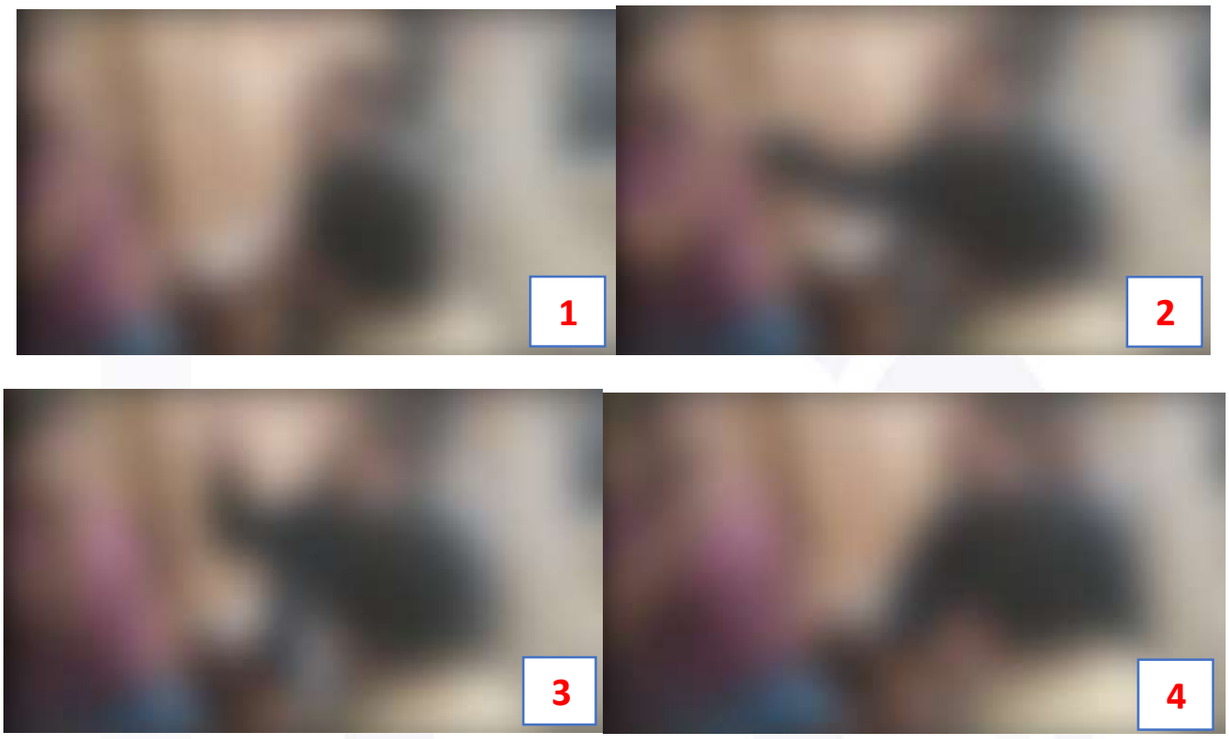
3. Hecho atribuido al entonces DGSJ.

En cuanto al punto de queja relativo a que el entonces DGSJ, Jorge Fernando Valencia Gallo, lo trató indignamente, pues al momento en que el quejoso comenzó a grabar, éste *"tira un golpe"* provocando que su teléfono celular cayera al piso; obra en el expediente una videograbación, así como una inspección que personal de esta PRODHEG realizó a esta, en la cual se asentó: *"[…] Se ve a la persona quejosa sostiene un teléfono celular en la mano […] menciona el nombre de Jorge Valencia Gallo y es cuando se ve que éste de un manotazo le tira el celular a la persona quejosa […]"*.[18]

[11] Foja 86.
[12] Foja 89.
[13] Foja 92.
[14] Foja 95.
[15] Foja 97.
[16] Foja 99.
[17] Foja 14.
[18] Foja 13.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Como se muestra en la siguiente secuencia de imágenes:



Por otra parte, en los informes que rindieron a esta PRODHEG, personas servidoras publicas adscritas a la Dirección General SP y a la Dirección General SJ, señalaron que el entonces DGSJ aventó el celular al quejoso.[19]

Además, es de mencionarse que personal de esta PRODHEG solicitó a Jorge Fernando Valencia Gallo acudiera a esta PRODHEG para que rindiera su declaración;[20] sin embargo, esto no aconteció.[21]

Bajo ese contexto, con los informes de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General SP y a la Dirección General SJ, así como el contenido de la videograbación, se corroboró que el entonces DGSJ, Jorge Fernando Valencia Gallo, al momento de que el quejoso grababa con su teléfono celular, dio un manotazo lo que ocasionó que se le cayera, por lo cual omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno del quejoso, pues incumplió con lo establecido en los artículos 1 párrafo segundo de la Constitución General;[22] y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[23]

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el entonces DGSJ, Jorge Fernando Valencia Gallo, omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de

[19] Fojas 34, 46, 62 y 70.
[20] Foja 151.
[21] Constancia de inasistencia de Jorge Fernando Valencia Gallo. Foja 152.
[22] *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".*
[23] *"Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad."*

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos[24] como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto "reparación integral" tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,[25] se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,[26] y con

[24] Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nId_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nId_expediente=155&lang=es

[25] Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nId_expediente=169&lang=es

[26] Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el entonces DGSJ, Jorge Fernando Valencia Gallo; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución al entonces DGSJ, Jorge Fernando Valencia Gallo, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable, e integrar una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.